

ANEXO II

POLITICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

La política de acceso a la información pública de ANSES (en adelante la Política) se regirá por lo dispuesto en la ley N° 27.275, su decreto reglamentario, normas complementarias y modificatorias, por los criterios orientadores de mejores prácticas establecidos por la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA y, en particular, por las pautas que se indican a continuación:

I.- Definiciones:

Para la interpretación de los términos utilizados en esta Política se efectúan las siguientes definiciones:

Información pública: todo tipo de dato contenido en documentos de cualquier formato que ANSES genere, obtenga, transforme, controle o custodie en ocasión de sus funciones y competencias.

Documento: todo registro que haya sido generado, que sea controlado o que sea custodiado por ANSES independientemente de su forma, soporte, origen, fecha de creación o carácter oficial.

Interés Público: a los efectos de la aplicación de la ley N° 27.275 el interés público podrá ser entendido como:

a) información que resulta relevante y beneficiosa para la sociedad en general (excluyendo el mero beneficio individual), constructiva del bien común; por ejemplo: información referente a la salud pública, medio ambiente, seguridad pública, a asuntos socioeconómicos y políticos y a la transparencia en la gestión pública.

b) información que afecte intereses o derechos generales.

c) información referida al proceso político, a la gestión pública y al diseño de los marcos institucionales que gobiernan a la sociedad.

d) información sobre asuntos necesarios para ejercer el control político sobre las instituciones, para participar en la toma de decisiones públicas que puedan afectar a la sociedad, o para ejercer los derechos políticos; por ejemplo: hechos que refieran a la administración de fondos públicos, a la malversación de fondos (o enriquecimiento ilícito) o al incumplimiento en el ejercicio de funciones públicas.

e) información bajo control del Estado relativa a su gestión.

f) información atinente a personas que actúan en un ámbito público, como funcionarios públicos o políticos sin perjuicio de que en todo momento deben respetarse las legítimas expectativas de privacidad de las figuras públicas de acuerdo a su función.

RAIP: Es la persona designada por ANSES como responsable de acceso a la información pública conforme lo establecido por el artículo 30 de la ley N° 27.275 cuyas funciones se encuentran descriptas en el artículo 31 de la referida norma.

II.- Presupuestos Generales de la Política:

Conforme lo establecido por la normativa vigente el derecho a la información pública comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de cualquier sujeto obligado a cumplir con dicha normativa, salvo las excepciones establecidas por el artículo 8 de la referida ley. Se presume pública toda información que generen, obtengan, transformen, controlen o custodien los sujetos obligados alcanzados por dicha legislación, entre los que se encuentra ANSES.

Cualquier persona física o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado.

La información debe ser brindada en el estado en el que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud y en forma gratuita en tanto no se requiera su reproducción, sin perjuicio de lo establecido en esta Política.

III. Procedimiento

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública:

1. Solicitud de información. La solicitud de información debe ser presentada por el peticionante ante ANSES por escrito en cualquiera de sus dependencias o mediante correo electrónico dirigido a la dirección de correo electrónico que se publique oportunamente en su sitio web y sin ninguna formalidad a excepción de la identidad del solicitante (nombre y apellido completo y número de documento nacional de identidad o documento sustituto), la identificación clara de la información que se solicita y los datos de contacto del solicitante, a los fines de enviarle la información solicitada o anunciarle que está disponible.

2. Trámite: Si la solicitud se refiere a información pública que no obre en poder de ANSES ésta remitirá la misma, dentro del plazo improrrogable de CINCO (5) días computado desde la presentación, a quien la posea, si lo conociera, o en caso contrario a la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, informando de esta circunstancia al solicitante dando adecuado cumplimiento a lo establecido por el Decreto Reglamentario N° 206/2017 y la Resolución N° 48/2018 de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, o la que en el futuro la reemplace.

3. Plazos. Toda solicitud de información pública requerida en los términos de la ley de acceso a la información pública debe ser satisfecha en un plazo no mayor de QUINCE (15) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros QUINCE (15) días hábiles de mediar circunstancias que hagan razonablemente difícil reunir la información solicitada. El plazo para contestar el pedido de información pública se computará desde la fecha en que la solicitud fue recibida.

En caso de prórroga del plazo, el RAIP determinará por decisión fundada su otorgamiento y comunicará al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las que se dispuso tal prórroga.

El peticionante podrá requerir, por razones fundadas, la reducción del plazo para responder y satisfacer su requerimiento y el RAIP deberá determinar por decisión fundada, en su caso, la denegatoria de la reducción del plazo.

4. Información parcial. ANSES brindará la información solicitada en forma completa. Cuando exista un documento que parcialmente contenga información cuyo acceso esté limitado por aplicación del artículo octavo de la ley N° 27.275, deberá suministrarse el resto de la información solicitada, utilizando sistemas de tachas. En caso de hacer uso del sistema de tachas, ANSES fundamentará los motivos por los cuales la información no entregada se encuadra en alguna de las excepciones previstas en el artículo 8 de la referida normativa.

5. Denegatoria. ANSES podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verificara que no cuenta con la información solicitada o que la misma no existe o que no se encuentra obligada legalmente a producirla o brindarla o que la información solicitada está incluida dentro de alguna de las siguientes excepciones previstas en el artículo 8 de la ley N° 27.275:

A. Información expresamente clasificada como reservada o confidencial o secreta, por razones de defensa o política exterior. El carácter reservado, confidencial o secreto de la información clasificada por razones de defensa, política exterior o seguridad interior debe ser dispuesto por normas que reglamenten el ejercicio de la actividad y por acto fundado de las respectivas autoridades competentes, de forma previa a la solicitud de información. En caso de no existir previsión en contrario, la información clasificada como reservada, confidencial o secreta mantendrá ese estado durante diez años desde su producción, transcurridos los cuales, ANSES deberá formular un nuevo análisis respecto de la viabilidad de desclasificar la información a fin de que alcance estado público.

B. Información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario. Se encuentra específicamente protegido el secreto financiero contemplado en los artículos 39 y 40 de la ley N° 21.526 y normas concordantes y complementarias y toda aquella normativa que la modifique o reemplace.

C. Secretos industriales, comerciales, financieros, científicos, técnicos o tecnológicos cuya revelación pudiera perjudicar el nivel de competitividad o lesionar los intereses de ANSES. Se entenderá como información cuya revelación pudiera perjudicar el nivel de competitividad o lesionar los intereses de ANSES aquella que: a) sea secreta, en el sentido de que no sea, en todo o en las partes que la componen, generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; b) Tenga un valor comercial por ser secreta; y c) haya sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias, para mantenerla secreta, tomadas por ANSES que legítimamente la controla.

D. Información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial.

E. Información en poder de la Unidad de Información Financiera encargada del análisis, tratamiento y transmisión de información tendiente a la prevención e investigación de la legitimación de activos provenientes de ilícitos. La información en poder de la Unidad de Información Financiera exceptuada del acceso a la información pública comprende a toda aquella recibida, obtenida, producida, vinculada o utilizada para el desarrollo de sus actividades en las áreas de seguridad, sumarios, supervisión, análisis y asuntos internacionales y la información recibida de los sujetos obligados enumerados en el artículo 20 de la ley N° 25.246 y sus modificatorias.

F. Información elaborada por los sujetos obligados dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparada por terceros para ser utilizada por aquellos y que se refieran a exámenes de situación, evaluación de su sistema de operación o condición de su funcionamiento.

G. Información elaborada por asesores jurídicos o abogados de la administración pública nacional cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la

defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación de algún delito u otra irregularidad o cuando la información privare a una persona del pleno ejercicio de la garantía del debido proceso.

H. Información protegida por el secreto profesional.

I. Información que contenga datos personales y no pueda brindarse aplicando procedimientos de disociación, salvo que se cumpla con las condiciones de licitud prevista en la ley N° 25.326 de protección de datos personales y sus modificatorias y reglamentarias. La excepción será inaplicable cuando el titular del dato haya prestado consentimiento para su divulgación; o cuando de las circunstancias del caso pueda presumirse que la información fue entregada por su titular a la ANSES con conocimiento de que la misma estaría sujeta al régimen de publicidad de la gestión estatal; o cuando los datos estén relacionados con las funciones de los funcionarios públicos. ANSES no podrá invocar esta excepción si el daño causado al interés protegido es menor al interés público de obtener la información.

J. Información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona.

K. Información de carácter judicial cuya divulgación estuviera vedada por otras leyes o por compromisos contraídos por la República Argentina en tratados internacionales.

L. Información obtenida en investigaciones realizadas por ANSES que tuviera el carácter de reservada y cuya divulgación pudiera frustrar el éxito de una investigación.

En las causas judiciales donde se investiguen y juzguen casos de graves violaciones a los derechos humanos, genocidio, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad, no serán aplicables las excepciones mencionadas, debiendo ANSES suministrar la información requerida en el marco de la causa.

El acto denegatorio de la solicitud de información, debidamente fundado, deberá notificarse al solicitante indicándose las vías de reclamo existentes contra dicho acto, los plazos para su interposición y los requisitos formales establecidos en el artículo 16 de la ley N° 27.275. Asimismo, se deberá indicar que no se requiere agotar la vía administrativa y que toda impugnación o planteo de nulidad deberá ser efectuado por las vías previstas en el artículo 14 de la ley N° 27.275.

El acto denegatorio será dispuesto por quien cuenta con facultades, y la falta de fundamentación determinara la nulidad del acto.

6. Vías de reclamo. Conforme el artículo 14 de la ley N° 27.275 las decisiones en materia de acceso a la información pública son recurribles directamente ante los tribunales de primera instancia en lo contencioso administrativo federal, sin perjuicio de la posibilidad de interponer el reclamo administrativo pertinente ante la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA o el órgano que corresponda según el legitimado pasivo. Será competente el juez del domicilio del requirente o el del domicilio de ANSES, a opción del primero.

En ninguno de estos dos supuestos, podrá ser exigido el agotamiento de la vía administrativa.

7. Reclamo por incumplimiento. Asimismo y ante supuestos de denegatoria de una solicitud de información o ante cualquier incumplimiento a lo dispuesto en la ley de

acceso a la información pública, el solicitante podrá, dentro de un plazo de CUARENTA (40) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para la respuesta, interponer un reclamo ante la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA o, a su opción, ante ANSES. En este caso, el reclamo deberá elevarse de inmediato y sin dilación a la Agencia de Acceso a la Información Pública para su resolución.

El reclamo por incumplimiento deberá ser presentado por escrito, indicándose el nombre completo, apellido y domicilio del solicitante, su número de documento nacional de identidad (o documento de identificación sustituto) como así también la fecha de presentación del pedido de información, debiendo acompañarse copia de la solicitud de información efectuada y, en caso de existir, la respuesta que hubiese recibido al pedido formulado. En caso de que el reclamo por incumplimiento sea presentado directamente ante la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA deberá indicarse a ANSES como sujeto obligado ante el cual fue dirigida la solicitud de información. Los reclamos presentados ante la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA se resolverán de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la ley N° 27.275.

III.- Pautas Generales aplicables a los pedidos de acceso a la información pública:

A. Centralización de los pedidos de información: Todos los pedidos de información pública que reciba ANSES serán centralizados por el Responsable de Acceso a la Información Pública (RAIP), quien deberá:

1. Analizar la solicitud y determinar si se trata de información pública, en los términos de la Ley 27.275.
2. Derivar la solicitud al área de ANSES que posea la información solicitada.
3. Hacer un seguimiento del trámite administrativo.

Una vez producida la información por el área competente, deberá enviar la respuesta al solicitante.

B. Remisión de solicitudes a otros organismos. Cuando ingrese una actuación solicitando información que no correspondiera a ANSES, o bien, cuando a tramitación de una solicitud de información pública requiriera la intervención de más de un Organismo, se procederá de acuerdo al procedimiento establecido en la Resolución N° 48/2018 de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, o la que en un futuro la reemplace.

C. Funciones y obligaciones del Responsable de Acceso a la Información Pública: El RAIP designado por ANSES tendrá a su cargo las siguientes funciones y obligaciones, sin perjuicio de aquellas que resultaren de normas especiales o complementarias a la ley 27.275:

- a) Recibir y dar tramitación a las solicitudes de acceso a la información pública, remitiendo la misma al funcionario pertinente;
- b) Realizar el seguimiento y control de la correcta tramitación de las solicitudes de acceso a la información pública;
- c) Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública;
- d) Promover la implementación de las resoluciones elaboradas por la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

- e) Brindar asistencia a los solicitantes en la elaboración de los pedidos de acceso a la información pública y orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran poseer la información requerida;
- f) Promover prácticas de transparencia en la gestión pública y de publicación de la información;
- g) Elaborar informes mensuales para ser remitidos a la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA o a los organismos detallados en el artículo 28 de la presente ley, según corresponda, sobre la cantidad de solicitudes recibidas, los plazos de respuesta y las solicitudes respondidas y rechazadas;
- h) Publicar, en caso de corresponder, la información que hubiese sido desclasificada;
- i) Informar y mantener actualizadas a las distintas áreas de la ANSES sobre la normativa vigente en materia de guarda, conservación y archivo de la información y promover prácticas en relación con dichas materias, con la publicación de la información y con el sistema de procesamiento de la información;
- j) Participar de las reuniones convocadas por la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

D. Caso de duda sobre la información solicitada. Cuando existieran dudas sobre lo solicitado en un pedido, el RAIP deberá comunicarse con el solicitante a fin de realizar las aclaraciones pertinentes y subsanar la solicitud. La falta de entendimiento o alcance de la solicitud no puede constituir un impedimento al acceso. Los esfuerzos de comunicación por parte del RAIP con el solicitante, aún aquellos inconducentes, deberán ser consignados en el expediente.

E. Solicitud de acceso a información sobre datos personales propios del peticionante. En los casos en los cuales una persona presente una solicitud para obtener información vinculada a sus datos personales en poder de ANSES se informará que dicho trámite se trata de un “derecho de acceso” conforme el artículo 14 de la Ley de Protección de Datos Personales. Si quien realizara la solicitud quisiera continuar con el trámite de acceso a la información pública o ya se hubiese caratulado como tal, deberá tramitarse bajo los estándares y criterios propios de la Ley N° 27.275 en tanto, por esta normativa, solo se debe divulgar información si pudiera ser divulgada a cualquier otra persona que la solicitara.

Si se entregara la información con datos personales -a pesar que el solicitante fuera el titular del dato- se deberá contar con su consentimiento expreso para la difusión de ellos y adjuntarse dicho consentimiento al expediente.

F. Costos de reproducción: Conforme el artículo 6 del Decreto N° 206/2017 se deberá entregar la información solicitada de forma totalmente gratuita, excepto en aquellos casos en que los sujetos obligados a entregarla, entre ellos ANSES, estuviesen autorizados expresamente por la normativa vigente a cobrar un arancel o equivalente en concepto de contraprestación por el servicio brindado.

En caso de que ANSES posea una versión electrónica de la información solicitada, deberá enviarla al solicitante sin costo alguno o ponerla a su disposición, comunicándole a éste los datos que le permitan acceder a la misma. De no existir versión electrónica, se podrá reproducir la información solicitada en copias simples, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales, holográficos u otros medios. En esos supuestos, los costos de reproducción correrán a cargo del solicitante, y el pago respectivo deberá hacerse previamente a la reproducción de

la información. El costo de reproducción deberá ser establecido periódicamente por la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En el caso en que ANSES no cuente con versión electrónica de la información solicitada deberá entregar copia papel. Si la información requerida fuera menor a las CINCUENTA (50) hojas simples y ANSES contara con los medios para la realización de copias, la reproducción estará a cargo de ANSES. Cuando supere las CINCUENTA (50) hojas simples o la ANSES no pudiera reproducirlas a pesar que se tratara de un número menor de hojas, personal de la dependencia que tramita la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública acompañará al solicitante a sacar las fotocopias de la respuesta y el costo de las mismas irá por cuenta del requirente. Toda vez que se comunique al requirente que se le hará entrega de la información solicitada y que ella supera las CINCUENTA (50) hojas simples o que ANSES no está en condiciones de realizar las copias, se deberá también poner en su conocimiento la forma de entrega de la misma y comunicarle en su caso, la necesidad de disponer de un dispositivo de almacenamiento digital para tal fin.